

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***INFORME TÉCNICO N° 1140 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Naturaleza del plazo de presentación del pliego de reclamos en el procedimiento de negociación colectiva, de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 141-2016-MSB-GAF-URH
Oficio N° 140-2016-MSB-GAF-URH

Fecha : Lima, **04 OCT. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia¹, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Borja, consulta a SERVIR respecto a la naturaleza de los plazos del procedimiento de negociación colectiva de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4. Se observa que a través del documento de la referencia, el consultante solicita la rectificación de un oficio emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (en adelante GDSRH), por presuntamente haber inobservado el criterio plasmado por SERVIR con respecto a los efectos de la presentación del pliego de reclamo en el marco del procedimiento de negociación colectiva.

¹ Cuyo contenido es el mismo del documento b), remitido a través de documento c) de la referencia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.5. Al respecto, es de señalar que a través de la presente vía no corresponde la revisión de lo expuesto en un documento emitido por la GDSRH, sin embargo, estando a los términos del documento de la referencia, resulta necesario efectuar las precisiones correspondientes sobre a la naturaleza de los plazos del procedimiento de negociación colectiva, y específicamente sobre el plazo para la presentación del pliego de reclamos.

Sobre la naturaleza de los plazos procedimentales en el marco de la negociación colectiva

- 2.6. Al respecto, es oportuno indicar que de acuerdo Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el mismo que tiene carácter vinculante, se concluyó que los plazos del procedimiento que canalizan el ejercicio del derecho fundamental de negociación colectiva establecida en los artículos 72º y 73º del Reglamento de la LSC, se configuran como plazos ordenadores y no de prescripción o caducidad, salvo que la propia disposición lo determine expresamente (como ocurre, por ejemplo, con el tratamiento del plazo de prescripción establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444). En este caso, el efecto ordenador analizado por el Estado se encuentra directamente relacionado con el principio de provisión presupuestaria².

Debido a ello, debe interpretarse que el incumplimiento de dichos plazos no constituye un vicio de validez de la negociación colectiva.

- 2.7. Por su parte, siguiendo el criterio antes reseñado, a través del Informe Técnico N° 471-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, se precisó lo siguiente:

"(...)

- 2.8 *Ahora bien, las etapas de la negociación colectiva, según lo dispuesto en los artículos 72º y 74º del Reglamento de la LSC, son:*

- a) Presentación del pliego de reclamos: Esta etapa se debe cumplir entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año³.*
- b) Negociación o trato directo: Esta etapa se cumple entre el 1 de noviembre y el último día de febrero.*
- c) Conciliación: Esta etapa puede iniciarse hasta el 31 de marzo no teniendo un plazo de término, pues se tiene como finalidad brindarles a las partes la flexibilidad temporal necesaria para que arriben a un acuerdo.*
- d) Arbitraje potestativo: Podrá recurrir en el caso de que no se haya llegado a un acuerdo previo entre las partes que forman parte de la negociación.*

- 2.9 *No obstante, por los fundamentos anteriormente expuestos, se concluye que cada uno de estos plazos son flexibles, es decir, pueden darse en cualquier oportunidad que las partes estimen por conveniente, puesto que solo tienen como finalidad ser hitos orientadores con la finalidad de que la entidad pueda organizarse internamente y planificarse presupuestariamente.*

- 2.10 *Como se advierte, el plazo para la presentación del pliego de reclamos regulado en el artículo 44º de la LSC y en el 72º de su Reglamento, es un plazo ordenador no de prescripción o caducidad, por lo cual, su no cumplimiento no constituye un vicio de validez que impida el desarrollo de la negociación colectiva."*



² El literal e) del artículo III del Título Preliminar de la LSC señala en relación a la provisión presupuestaria que "Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado".

³ De conformidad con lo también establecido en el literal a) del artículo 44º de la LSC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.8. Consecuentemente, los plazos que regulan el procedimiento de negociación colectiva descritos en el artículo 44º de la LSC, así como en el 72º y 74º de su Reglamento -entre los cuales se encuentra evidentemente el plazo de presentación del pliego de reclamos-, constituyen plazos ordenadores cuya finalidad es resguardar principio de provisión presupuestaria, por lo que su incumplimiento no puede interpretarse como un vicio que acarree la nulidad del procedimiento o convenio colectivo arribado.

III. Conclusiones

- 3.1 A través de la presente vía no corresponde la revisión de lo expuesto en un documento emitido por la GDSRH de SERVIR.
- 3.2 Los plazos para realización del procedimiento de negociación colectiva son ordenadores y no de prescripción o caducidad, por lo que el incumplimiento del plazo para la presentación del pliego de reclamos regulado en el artículo 44º de la LSC y en el 72º de su Reglamento no constituye un vicio de validez que impida el desarrollo de la negociación colectiva.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

